

# Reclamación de daños derivados de infracciones en competencia

POR JUAN CARLOS GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS Y LUIS JIMÉNEZ-ASENJO Abogados de Jiménez-Salinas

**La normativa sobre derecho de la competencia se divide en dos grandes bloques: el primero tiene como objeto la protección del interés general, como herramienta principal la imposición de multas o sanciones, y como norma general la Ley de Defensa de la Competencia (LDC); el segundo tiene como objeto la protección del interés particular en cada caso concreto, utiliza como herramienta las acciones de responsabilidad por daños y perjuicios, y está regulado principalmente en la Ley de Competencia Desleal. Mientras que la protección del interés general se suele poner en práctica a través de un procedimiento administrativo, la del interés particular se obtiene por la jurisdicción ordinaria.**

La normativa sobre derecho de la competencia se divide en dos grandes bloques: el primero tiene como objeto la protección del interés general, teniendo como herramienta principal la imposición de multas o sanciones, y como norma general la Ley de Defensa de la Competencia (LDC); el segundo tiene como objeto la protección del interés particular en cada caso concreto, y utiliza como herramienta las acciones de responsabilidad por daños y perjuicios, y está regulado principalmente en la Ley de Competencia Desleal (LCD). Mientras que la protección del interés general se suele poner en práctica a través de un procedimiento administrativo, la del interés particular se obtiene a través de la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la Directiva 2014/104/UE, y la norma española de trasposición -existe una propuesta de ley y el plazo de trasposición acaba el 27 de diciembre de 2016- vienen a establecer un marco jurídico que permitirá a los particulares que se hayan visto perjudicados por una conducta contraria al interés general, obtener una indemnización de daños y perjuicios.

**Hay dos novedades que pueden cambiar mucho el panorama de reclamaciones por daños y perjuicios derivadas de infracciones del interés general de la competencia (LDC): el efecto vinculante que tendrán las resoluciones administrativas sobre un posterior procedimiento judicial, y la ampliación del acceso a la prueba para que el perjudicado pueda preparar su reclamación contra el infractor.**

En cuanto al efecto vinculante de la resolución administrativa, la Directiva y la norma de trasposición establecen que la resolución la autoridad de competencia por la que se declare la existencia de una infracción contraria al interés general, y que imponga una multa o sanción, será vinculante para el juez que conozca de la demanda posterior de daños y perjuicios. Esto hace que antes de interponer una demanda, en la práctica uno podrá acudir antes a la autoridad de competencia e interponer una denuncia, ya que así no se arriesga a iniciar un pleito en la vía ordinaria con los riesgos y limitaciones que implica, y que bien seguro podría quedar suspendido si con posterioridad se inicia un expediente administrativo sancionador.

¿Y no se podría obtener ese reconocimiento de los daños y perjuicios en el mismo procedimiento administrativo? Para responder a ello, tenemos que referirnos a dos nuevas normas que ha entrado en vigor el 2 de octubre de 2016: la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que vienen a sustituir la actual Ley 30/1992.

El artículo 28.2 de la Ley 40/2015 recoge lo que establece el actual artículo 130.2 de la Ley 30/1992, aunque con alguna modificación relevante, es decir, la posibilidad de que en un procedimiento administrativo -por ejemplo, un procedimiento sancionador por infracción del interés general de la competencia ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) o el organismo autonómico competente-, no sólo se imponga una multa y la reposición de las cosas

¿No se podría obtener ese reconocimiento de los daños y perjuicios en el mismo procedimiento administrativo?

Para responder a ello, tenemos que referirnos a dos nuevas normas que entrarán en vigor el 2 de octubre

a su estado originario, sino que además todo ello será compatible con "la indemnización por los daños y perjuicios causados que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora", que además podrá exigirla por la vía de apremio y no acudiendo a la vía judicial que corresponda, como dice el actual artículo 130.3 Ley 30/1992. Es decir, que la propia CNMC u organismo competente en materia de defensa de la competencia, podrá además establecer el importe de los daños y perjuicios y exigirlos por la vía de apremio.

En cuanto a la ampliación del acceso a la prueba judicial de la LEC, la Directiva 2014/104/UE contiene una serie de medidas para garantizar el acceso a las pruebas de forma genérica (sin numerus clausus, como en la actualidad) siempre que se justifique su necesidad, que favorece al futuro demandante de daños derivados de infracciones en materia de defensa de la competencia. Sin embargo, parece que la intención de nuestro legislador en la propuesta de ley de trasposición es aplicar dicho criterio de acceso generalizado a las pruebas a todo tipo de procedimientos, no sólo para los de daños por infracción de normas de defensa de la competencia que regula la Directiva. Es decir, que se acaba con un sistema de numerus clausus de diligencias preliminares y se instaura el principio general de acceso a la prueba del demandante, de manera que siempre que justifique la medida que solicita, ésta se podrá acordar por el Tribunal sin necesidad de que encaje en alguna de las actuales Diligencias Preliminares, que dejan de tener este nombre y se conservan, pero a título de ejemplo.

Esto es un gran cambio ya que afecta a todos los procedimientos ante la jurisdicción civil y mercantil, que permitirá preparar mucho mejor las demandas en distintas materias, sin tener que atenerse a las escasas diligencias preliminares actuales, como por ejemplo, en demandas contra administradores de sociedades en las que un acreedor quiera solicitar la contabilidad, o las declaraciones de impuestos, o determinadas facturas, etc.

En conclusión, el legislador tanto comunitario como nacional quiere favorecer la participación de los ciudadanos en la persecución de las infracciones en materia de derecho de la competencia, especialmente los cárteles, facilitándoles el acceso a la prueba y la colaboración de las distintas autoridades competentes en la materia.



GETTY

**Esto es un gran cambio ya que afecta a todos los procedimientos ante la jurisdicción civil y mercantil, que permitirá preparar mucho mejor las demandas en distintas materias, sin tener que atenerse a las escasas diligencias preliminares actuales, como por ejemplo, en demandas contra administradores de sociedades en las que un acreedor quiera solicitar la contabilidad, o las declaraciones de impuestos, o determinadas facturas, etc. En conclusión, el legislador tanto comunitario como nacional quiere favorecer la participación de los ciudadanos en la persecución de las infracciones en materia de derecho de la competencia, especialmente los cárteles.**